

**Casillero Judicial Nro.:** 6126

**Expediente:** Nro. MDT-ST-DMLRA-RR-2024-016 (18083)

**MINISTERIO DEL TRABAJO. – VICEMINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO. –** Quito, 27 de agosto de 2024, a las 09h00.- **VISTOS:** Continuando con la sustanciación del presente expediente en mi calidad de Viceministra de Trabajo y Empleo, Encargada, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. 2024-MDT-DATH-SE-0573, de 21 de mayo de 2024, y la delegación realizada mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-117 de 21 de septiembre de 2023, y dispongo lo siguiente: **PRIMERO. – COMPETENCIA:** La suscrita en la calidad antes invocada es competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto conforme el Acuerdo Ministerial *ut supra*, el cual manda lo siguiente: **“Artículo 1. Delegación.** – *Delegar a las autoridades que a continuación se detallan, para que además de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo y otras delegaciones establecidas o que se establezcan en Acuerdos o Resoluciones Ministeriales, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y demás normativa aplicable, ejerzan a su nombre y representación las siguientes atribuciones: (...) 1.9. – Al/la señor/a Viceministro/a de Trabajo y Empleo (...) e) Conocer y resolver los recursos extraordinarios de revisión previstos en el Código Orgánico Administrativo que correspondan a la materia de trabajo y empleo, con excepción de aquellos emitidos por el/la Viceministro/a de Trabajo y Empleo, los cuales serán conocidos y resueltos por el/la Viceministro/a del Servicio Público”. **SEGUNDO. – VALIDEZ:** Analizado el expediente se determina que en su tramitación no se han omitido solemnidades sustanciales establecidas en la ley, declarándose la validez de todo lo actuado. **TERCERO. – CONSIDERANDOS:** Considérese dentro del expediente el documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-18083-E del 02 de mayo de 2024, mediante el cual el señor Francisco Antonio Villafuerte León, en calidad de socio activo del Club de Voluntarios de Fuerza Terrestre “Cabo Nicanor Quiroz Salazar”, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la negativa al Recurso de Apelación emitido por la señora Mgs. Erika Alexandra Segura Ronquillo, Subsecretaria de Trabajo, de la época. **CUARTO. – ANTECEDENTES: 4.1.** El 29 de diciembre de 2023, mediante oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, suscrito por la Mgs. María Lorena Figueroa Costa, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito de la época, decidió: “(...) 6. Finalmente, una vez revisada la documentación remitida por el señor Ángel Yofre Astudillo en calidad de presidente del Comité Electoral del **CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR”**, se desprende que se eligió a los miembros del Directorio en el proceso electoral realizado el 02 de septiembre de 2023, conforme a la resolución emitida por la doctora Estefanía Enríquez, Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección con medida cautelar signada con el No. 17233-2022-07386, los mismos que fueron posesionados el 27 de septiembre de 2023 y de acuerdo al informe Nro. 006-DPE-DPP-2023-014878-CRD, dentro del trámite Defensorial Nro. CASO-DPE-1701-170102-7-2023-01478 de 01 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Miguel Ángel Chimborazo Gaón, en calidad de Delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador; se determina que el presente trámite cumple con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23, 26, 27, 30,*

63, 64, 68 y 69, del Estatuto de la Organización. En este contexto, sobre la base de los antecedentes y fundamento normativo expuesto, **SE PROCEDE** con el registro de los miembros del Directorio del **CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR”**, para el período de **DOS AÑOS**, esto es, desde el 27 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2025 (...). **4.2.** El 04 de enero de 2024 (14h21), mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-0662-E suscrito por el señor Francisco Antonio Villafuerte León, alegando la calidad de Secretario del CVFT, interpuso recurso de impugnación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O solicitó lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto, amparado en lo que establece el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, solicito se dignen anular la Resolución de Inscripción emitida mediante Oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, de fecha 29 de diciembre de 2023”*. **4.3.** El 04 de enero de 2024 (15h57), mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-0719-E suscrito por los señores Luis Fernando Romero Ortiz, James Vinicio Saritama Naula, Marcelo Aquiles Basantes Núñez, Luis Felipe Zumba y Enrique Sthalin Torres Chalan, en calidad de socios y directivos electos el día 02 de diciembre de 2023, en asamblea extraordinaria del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “Cabo Nicanor Quiroz Salazar”; presentaron la impugnación del acto administrativo de la Resolución contenida en el Oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O de fecha 29 de diciembre del 2023, pidiendo la nulidad y archivo del expediente mencionado. **4.4.** El 05 de enero de 2024, mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-0994-E suscrito por el señor Francisco Antonio Villafuerte León, alegando la calidad de secretario del CVFT, interpuso recurso de impugnación estableciendo lo siguiente: *“Amparados en lo que dispone el artículo 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el numeral 1, del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, solicito se declare la nulidad del registro e inscripción de los miembros del Directorio del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “Cabo Nicanor Quiroz Salazar” constante del oficio número MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por Mgs. María Lorena Figueroa Costa, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, por ser contraria a la Constitución por violación del artículo 115 y artículo 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y de conformidad a al artículo 105 del COA, sin que exista sentencia ejecutoriada dentro de la causa 17203-2023-05451”*. **4.5.** El 10 de enero de 2024, mediante oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-0984-O suscrito por la Mgs. María Lorena Figueroa Costa, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito dispuso lo siguiente: *“(...) 2.1. Agréguese al expediente el documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-0662-E de 04 de enero de 2024 (...) 2.2. Agréguese al expediente el documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-0994-E de 05 de enero de 2024 (...) 4.1. El recurrente deberá subsanar su solicitud en el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, caso contrario el mismo se entenderá desistido de conformidad con lo prescrito en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (...)”*. **4.6.** El 15 de enero de 2024, mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2191-E, el señor Cristhian Andrés Aguilar Enríquez, en calidad de socio activo del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR”, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en los siguientes términos: *“De conformidad a lo que dispone el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, solicito a usted declare la nulidad del acto impugnado y se resuelva favorablemente la apelación realizada por el señor Francisco Villafuerte para beneficio de todos los socios del CVFT”*. **4.7.** El 17 de enero de 2024 (14h35),

mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2659-E, los señores James Vinicio Saritama Naula, Luis Fernando Romero Ortiz, Jorge Washington Clavijo Alarcón, Marcelo Aquiles Basantes Núñez, Luis Felipe Zumba y Enrique Sthalin Torres Chalan; en calidad de socios del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “Cabo Nicanor Quiroz Salazar”, quienes ingresan una ampliación de la impugnación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, en los siguientes términos: *“Por todo lo expuesto con claridad y transparencia, interponemos el **Recurso de Apelación para ante el Superior, y Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución constante en el Oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, de fecha 29 de diciembre del 2023, emitido por la Mgs. María Lorena Figueroa Costa, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, y que deberá direccionar a quien corresponda**”.* **4.8.** El 17 de enero de 2024 (15h52), mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2694-E, el señor Francisco Antonio Villafuerte León, alegando la calidad de Secretario del CVFT, subsanó las peticiones ingresadas con los documentos Nros. MDT-DRTSPQ-2024-0662-E y MDT-DRTSPQ-2024-0994-E, y expone lo siguiente: *“(…) Amparados en lo que dispone el artículo 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el numeral 1, del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo (...) En apego a lo que dispone en el inciso primero del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, el recurso que interpongo es el recurso de APELACIÓN, establecido en Título IV, Capítulo Segundo del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, el conocimiento y resolución recaerá ante la señora Ministra de Trabajo, por ser la máxima autoridad administrativa (...) De conformidad a lo que dispone el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, solicito a usted que en primera providencia se ordene la suspensión, por cuanto la misma causa un perjuicio imposible y de difícil reparación, así como la presente impugnación se fundamenta en una de las causas de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo, tanto por encontrarse pendiente de resolución la Apelación a la negativa de Inscripción, como por existir litis pendencia dentro de la causa 17203-2023-05451”.* **4.9.** El 17 de enero de 2024 (16h22), mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2718-E, los señores James Vinicio Saritama Naula, Luis Fernando Romero Ortiz, Jorge Washington Clavijo Alarcón, Marcelo Aquiles Basantes Núñez, Luis Felipe Zumba y Enrique Sthalin Torres Chalan; en calidad de socios del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “Cabo Nicanor Quiroz Salazar”; ingresan por segunda ocasión el escrito de ampliación del recuso de impugnación ingresado, en los mismo términos expuestos dentro del escrito Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2659-E. **4.10.** El 08 de febrero de 2024, la Mgs. Erika Alexandra Segura Ronquillo, Subsecretaria de Trabajo de la época, avocó conocimiento de todas las peticiones de apelación presentadas y dispuso lo siguiente: **“3.2) Los señores Francisco Antonio Villafuerte León, Luis Fernando Romero Ortiz, James Vinicio Saritama Naula, Jorge Washington Clavijo Alarcón, Marcelo Aquiles Basantes Núñez, Luis Felipe Zumba, Enrique Sthalin Torres Chalan y Cristhian Andrés Aguilar Enríquez, quienes comparecen en calidad de socios del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR”, interpusieron varios recursos de apelación a un mismo acto administrativo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O de 29 de diciembre de 2023, por lo tanto, al guardar identidad sustancial en el acto administrativo impugnado, esta autoridad decido acumular los recursos de apelación presentados por los recurrentes mediante documentos Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2694-E, MDT-DRTSPQ-224-2659-E y MDT-DRTSPQ-2024-2191-E, para que sean resueltos de forma conjunta a través de una sola**

resolución administrativa. **CUARTO:** Por lo expuesto, y conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 151 del Código Orgánico Administrativo, dispongo se CORRA TRASLADO a los miembros del Directorio del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR (...)”. **4.11.** El 09 de febrero de 2024, la providencia mencionada fue notificada por secretaría, otorgando el término de cinco (05) días para que las disposiciones antes descritas sean cumplidas por los recurrentes. **4.12.** El 19 de febrero de 2024, mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-2507-E los señores Luis Fernando Romero Ortiz, James Vinicio Saritama Naula, Jorge Washington Clavijo Alarcón, Marcelo Aquiles Basantes Núñez, Luis Felipe Zumba y Enrique Sthalin Torres Chala, ingresaron escrito respuesta a la providencia notificada solicitando: “Por todo lo expuesto y por la documentación adjunta pública, obtenida de la página web [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec), amparados en lo que dispone el Art. 144, inciso 2 (...) NOS PRONUNCIAMOS SOLICITANDO LA DISGREGACIÓN (...), y que se resuelva disponiendo el registro en el Ministerio de Trabajo, del directorio elegido democráticamente el 02 de diciembre del 2023, y **ACEPTANDO A NUESTRO FAVOR EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR Y LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Y SE ARCHIVE el Oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O (...)**”. **4.13.** El 20 de febrero de 2024, mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-2572-E, los señores SUBM. (S.P.) Guido Hernán Vera Campelo y Jorge Domingo Ojeda Yaguana, en las calidades de presidente y secretario del Directorio del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “Cabo Nicanor Quiroz Salazar”, ingresaron escrito como terceros interesados dentro del proceso de apelación presentado, en los siguientes términos: “Por lo manifestado, en base a los antecedentes fácticos y contexto claramente expuestos, así como a las argumentaciones en estricto derecho, SOLICITAMOS: Se niegue los recursos de apelación interpuestos por los señores: CHRISTIAN ANDRÉS AGUILAR ENRÍQUEZ (...), FRANCISCO ANTONIO VILLAFUERTE LEÓN (...) y JAMES VINICIO SARITAMA NAULA (Procurador Común), por ser abiertamente improcedentes y en consecuencia se ratifique en todas sus partes el ACTO ADMINISTRATIVO, constante en oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O de 29 de diciembre de 2023, mediante el cual se registró ante el Ministerio de Trabajo al Directorio del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “Cabo Nicanor Quiroz Salazar”, período 2023-2025”. **4.14.** El 29 de abril de 2024, la Mgs. Erika Alexandra Segura Ronquillo, Subsecretaria de Trabajo de la época, quien decidió: “(...) Se verifica que solo se debe exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en norma jurídica previa, clara y pública. Por lo expuesto, esta Autoridad **RESUELVE: 5.1. NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por los señores Francisco Antonio Villafuerte León, Cristhian Andrés Aguilar Enríquez, Luis Fernando Romero Ortiz, James Vinicio Saritama Naula, Jorge Washington Clavijo Alarcón, quienes comparecen en calidad de socios del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR”, mediante documentos Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2191-E, MDT-DRTSPQ-2024-2694-E, MDT-DRTSPQ-2024-2659-E, en contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, de 29 de diciembre de 2023, debido a que se ha respetado la normativa legal vigente que regula el régimen de elecciones del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR”, por lo que no se verifica la vulneración del debido proceso y, de la seguridad jurídica establecida en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”. Actuación que fue notificada por secretaria el mismo día, para conocimiento de

todos los interesados dentro del proceso. **4.15.** El 02 de mayo de 2024, mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-18083-E, el señor Francisco Antonio Villafuerte León, alegando la calidad de secretario del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR”; interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución del 29 de abril de 2024 suscrita por la Mgs. Erika Alexandra Segura Ronquillo, Subsecretaria de Trabajo de la época, en los siguientes términos: *“De conformidad a lo que dispone el numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, solicito que corrija sus propios errores en los cuales incurrió la resolución dictada dentro de este procedimiento administrativo, mediante Providencia de fecha 29 de abril de 2024 y se acepte el Recurso de Apelación interpuesto en contra del acto administrativo de Inscripción de directiva, emitido por la señora Mgs. María Lorena Figueroa Costa, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, notificado mediante Oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, de fecha 29 de diciembre de 2023”*. **4.16.** El 30 de mayo de 2024, esta autoridad, en cumplimiento al artículo 233 del Código Orgánico Administrativo, admitió a trámite el presente recurso extraordinario de revisión dado que el mismo cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 220 y 232 *ibídem*; y, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 151 del Código Orgánico Administrativo, se dispuso el traslado a terceros interesados; para que en el término de cinco (05) días ejerzan los derechos de los cuales se crean asistidos. **4.17.** El 06 de junio de 2024, mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-8606-E los señores Guido Hernán Vera Campelo y Jorge Domingo Ojeda Yaguana, en las calidades de presidente y secretario del Directorio del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “Cabo Nicanor Quiroz Salazar”, como terceros interesados dentro del presente recurso, quienes expresaron lo siguiente: *“En mérito de lo expuesto, solicitamos que se niegue el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por parte del señor FRANCISCO ANTONIO VILLAFUERTE LEÓN, por ser abiertamente improcedente y lleno de falacias y en consecuencia se ratifique la Negativa al Recurso de Apelación, interpuesto contra el acto administrativo de inscripción de la Directiva del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre “Cabo Nicanor Quiroz Salazar”, emitido por la señora Mgs. María Lorena Figueroa Costa, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, notificado mediante Oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, de fecha 29 de diciembre de 2023”*. **4.18.** El 28 de junio de 2024, esta autoridad, en cumplimiento al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplió el plazo para resolver en razón de la complejidad del asunto. **QUINTO. – PRINCIPIOS RECTORES: 5.1. DEBIDO PROCESO:** Doctrinariamente el debido proceso ha sido definido como: *“(…) el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a que la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano (…)*”. (Velázquez, Fernando 1987, en Devis Echandía 2010, Manual de Derecho Procesal Civil, tomo 1. Editorial U.C.C). En este contexto, la finalidad del debido proceso es *“(…) garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estaría dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legitimidad y oportunidad”* (Ramírez, José 1999, En Devis Echandía 2010, Manual de Derecho Procesal Civil, tomo 1. Editorial U.C.C). En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 546-12-EP/20, del 08 de julio de 2020,

dentro del caso Nro. 546-12-EP, respecto al derecho al debido proceso, ha señalado que: "(...) *El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales; siendo así que, (...) La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**. (...)*". En concordancia, con lo manifestado la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 2529-16-EP/21 de 01 de septiembre de 2021, dentro del caso Nro. 2529-16-EP ha indicado, sobre el derecho al debido proceso, lo siguiente: "(...) *esta garantía es uno de los elementos, que juntamente con el derecho a la defensa, "salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso" porque permite que una decisión judicial (...) pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva (...)*". En la legislación nacional, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en el número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: "(...) 1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

**5.2. SEGURIDAD JURÍDICA:** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". En referencia a la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 1510-15-EP/21 del 21 de julio de 2021, establece que: "(...) *La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidas previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (...)*". En este sentido la misma Corte en sentencia Nro. 1067-15-EP/21 de 09 de junio de 2021, ha mencionado a la seguridad jurídica, "(...) *como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad*". "(...) *el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido (...)*". Del mismo modo, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 1061-16-EP/21 del 12 de mayo de 2021, citó el criterio expuesto dentro de la sentencia Nro. 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, en la cual se determinó lo siguiente: "*Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*". De acuerdo a lo manifestado, se colige que el derecho

a la seguridad jurídica implica la existencia de normas previas y claras, las mismas que deben ser aplicadas por los operadores de la administración pública mediante una interpretación acorde al caso en concreto, que permita guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual a su vez asegurará estabilidad y confiabilidad en la administración pública. **5.3. NORMA APLICABLE AL CASO:** Para realizar el análisis del presente recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Víctor Manuel Albán Sánchez alegando la calidad de Representante Legal del Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros – SOMEK del Guayas, en contra de la Resolución del Recurso de Apelación Nro. MDT-SISPT-DRSA-RA-2023-021 (1003), se ha aplicado la siguiente normativa: **5.3.1. Constitución de la República del Ecuador**, en sus artículos: **a)** “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”; **b)** “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”; **c)** “Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores; 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección”; **d)** “Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta en la Constitución”; **e)** “Art. 424.- (...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. **5.3.2. Código Orgánico Administrativo**, en relación al procedimiento y principios aplicables al presente caso: **a)** “Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”; **b)** “Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente”. **5.3.3. Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos**, en el artículo 3 se establece lo siguiente: “Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites

administrativos estarán sujetos a los siguientes (...) **6. Pro-administrado e informalismo.** - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. (...) **8. Seguridad jurídica.** - En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública. **9. Presunción de veracidad.** - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. **10. Responsabilidad sobre la información.** - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. **11. Simplicidad.** - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria. **12. Publicidad y transparencia.** - Se garantizará la publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas gestionadas en virtud de un trámite administrativo, a través de la utilización de todos los mecanismos de libre acceso para las y los administrados". **5.3.4. Acuerdo Ministerial Nro. 130: Reglamento de Organizaciones Laborales,** de acuerdo a las siguientes disposiciones: "Art. 10.- Se establece el siguiente procedimiento: c) Las directivas que terminen el período determinado en el estatuto de su organización, tendrán hasta 90 días calendario para convocar a elecciones, pasado este plazo la directiva cesante perderá las atribuciones y competencias establecidas en el estatuto de su organización sindical, pudiendo los miembros de la organización auto convocarse con un número no menor al 50% de sus miembros". **SEXTO. – ANALISIS DEL CASO MATERIA DEL PRESENTE RECURSO: 6.1.** El señor Francisco Antonio Villafuerte León, en calidad de socio activo del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-18083-E de 02 de mayo de 2024, interpuso ante esta cartera de Estado, el presente recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Recurso de Apelación Nro. MDT-ST-DMLRA-RA-2024-027 (2191), suscrito por la Mgs. Erika Alexandra Segura Ronquillo, Subsecretaria de Trabajo de la época, en su contenido de manera principal señala: "(...) **5.2.2.** En segundo lugar, dentro de la fase de cumplimiento de la sentencia de la acción de protección No. 17233-2022-07386, el Comité Electoral estableció el cronograma electoral y comunicó a los miembros del Club "Cabo Nicanor Quiroz Salazar" la modalidad de voto electrónico, modalidad que según el Reglamento de elecciones del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestres "Cano Nicanor Quiroz Salazar" artículo 35, se encuentra normada, por lo que dichas elecciones desarrolladas el 02 de septiembre de 2023, mediante el voto electrónico se realizaron conforme lo que determina la normativa legal vigente, más aún si se trata de llevar un proceso eleccionario a nivel nacional donde todos sus miembros puedan ejercer su voto, es así que esta Autoridad constata dentro del proceso de registro que existe los siguientes documentos ingresados por el señor Ángel Yofre Astudillo Ramírez, quien comparece en calidad de presidente del Comité Electoral de la Directiva del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICACNOR QUIROZ SALAZAR", mediante los cuales se puede verificar el cumplimiento de la normativa determinada para el

régimen de elecciones, tanto en el estatuto como en el reglamento del club, y por ende la ejecución de la sentencia dentro de la acción de protección (...) Se verifica que solo se debe exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en norma jurídica previa, clara y pública. Por lo expuesto, esta Autoridad **RESUELVE: 5.1. NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por los señores Francisco Antonio Villafuerte León, Cristhian Andrés Aguilar Enríquez, Luis Fernando Romero Ortíz, James Vinicio Saritama Naula, Jorge Washington Clavijo Alarcón, quienes comparecen en calidad de socios del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR”, mediante documentos Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2191-E, MDT-DRTSPQ-2024-2694-E, MDT-DRTSPQ-2024-2659-E, en contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, de 29 de diciembre de 2023, debido a que se ha respetado la normativa legal vigente que regula el régimen de elecciones del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE “CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR”. **6.2.** En mérito de lo señalado, y con relación a la causal escogida por el recurrente esta autoridad administrativa procede con el análisis respectivo de la alegación presentada por el recurrente con relación a la decisión tomada por la señora Subsecretaria del Trabajo de la época, quien negó el recurso de apelación planteado mediante documentos Nros. MDT-DRTSPQ-2024-0662-E, MDT-DRTSPQ-2024-0719-E, MDT-DRTSPQ-2024-0994-E, MDT-DRTSPQ-2024-2191-E, MDT-DRTSPQ-2024-2659-E, MDT-DRTSPQ-2024-2694-E, Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2718-E; contra el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O; la razón principal para que dicha autoridad haya resuelto negar el recurso de apelación, se justificó en el cumplimiento total de lo dispuesto por autoridad judicial dentro de la acción de protección Nro. 17233-2022-07386, a más de la certificación de cumplimiento emitido mediante el pronunciamiento de la Defensoría Pública contenida en el informe Nro. 0006-DPE-DPP-2023-014878-CRD dentro del trámite Defensorial Nro. CASO-DPE-1701-170102-7-2023-01478, por lo tanto la directiva bajo análisis fue registrada conforme consta en el acto administrativo Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O. A pesar de lo mencionado en líneas anteriores, el hoy recurrente alega que dentro del proceso de apelación no se revisaron documentos que se encontraban agregados al expediente y que afectaban al fondo de la cuestión, en los siguientes términos: **6.2.1.** “Auto interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2023, con el cual la señora Jueza Ordena el Archivo de la Causa, con el cual la señora Jueza Ordena el Archivo de la Causa”. El recurrente alega que el auto emitido el 30 de marzo de 2023, se declara el archivo de la causa, cuando en la lectura de dicho auto se determina que se decide sobre la petición de desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Ángel Astudillo Ramírez en calidad de presidente del comité electoral del CVFT; auto en el cual la jueza Estefanía Carla Enríquez Saltos decidió lo siguiente: “Por las consideraciones que anteceden: Al no contravenir el desistimiento efectuado ni el derecho público ni privado y no afectar de manera alguna el interés de las partes ni de terceros, así como tampoco altera la ejecución de la sentencia, se declara válido el desistimiento del recurso de apelación presentado y en tal sentido se lo aprueba”. En este sentido, el auto alegado por el recurrente, no tiene injerencia alguna sobre el proceso de apelación o la decisión emitida, en razón de que la decisión emitida en el auto tiene relación directa con una petición ingresada dentro de la causa judicial Nro. 17233-2022-07386, posterior a la emisión de la sentencia que se encontraba en ejecución y que no afecta de manera alguna la decisión emitida el 14 de febrero de 2023. **6.2.2.** “Auto de fecha 09 de mayo de 2023, con el cual la señora Jueza hace conocer a las partes procesales al Archivo de la Causa”. El recurrente

alegó que el auto mencionado puso en conocimiento de las partes el archivo de la causa, sin embargo, la jueza Estefanía Carla Enríquez Saltos despacho lo siguiente: “(...) Toda vez que los hechos señalados por el legitimado pasivo NO tiene anda que ver con lo resuelto y dispuesto en auto del 14 de febrero de 2023 a las 11h30, no procede su pedido de auxilio policial y deserrajamiento (...) No habiendo nada más pendiente por atender, se dispone el ARCHIVO DE LA CAUSA”. Lo dispuesto en dicho auto, tiene relación directa con la petición de auxilio policial y deserrajamiento solicitado por el legitimado pasivo, una decisión dentro de la causa judicial Nro. 17233-2022-07386, que no tuvo relación alguna con la ejecución de la sentencia emitida el 14 de febrero de 2023, en razón de que el proceso electoral siguió su curso y la sentencia se ejecutó en su totalidad. **6.2.3.** “Auto decreto de fecha 10 de julio de 2023, con el cual la señora Jueza, se inhibe de seguir con la prosecución y sustanciación de la causa por encontrarse archivada definitivamente a partir del 9 de mayo de 2023”. En relación al auto de 10 de julio de 2023, la jueza Estefanía Carla Enríquez Saltos dispuso lo siguiente: “(...) Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados (...) Por no existir nada pendiente que resolver mediante auto expedido el 9 de mayo del 2023, a las 14h31, se ha ordenado el ARCHIVO DE LA CAUSA, por lo tanto, se rechaza lo solicitado en el acápite VI (...)”. En relación a lo mencionado en auto de 10 de julio de 2023, no tiene relación alguna con el proceso electoral y cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la causa judicial Nro. 17233-2022-07386. **6.2.4. a)** “Documento materializado desde la página web o cualquier otro soporte electrónico No. 20231701011C04696 otorgado por la NOTARIA DECIMO PRIMERA DEL CANTÓN QUITO, que corresponde al reporte de Socios Votantes en el sufragio electoral realizado el 2 de septiembre de 2023, mediante voto electrónico, donde hacen constar a cuatro (4) ex socios fallecidos con lo que se alteran los resultados electorales, cuyo nombre son: CALDERÓN CHEVEZ WILLIAN DAMASO, NARANJO PEREZ MARCO AURELIO, TAPUY VARGAS JOSE HUMBERTO Y CABRERA ESCALANTE NELSON ROBERTO cuyos certificados se adjuntan al presente”; **b)** “Cuatro páginas del Padrón Electoral, materializadas des página Web de cualquier soporte electrónico No. 20231701011C05368, en la NOTARIA DECIMO PRIMERA DEL CANTÓN QUITO, donde constan cuatro (4) ex socios fallecidos con las que demuestro la falta de actualización del padrón electoral y su uso fraudulento”. La alegación mencionada sobre la contabilización de votos de cuatro personas que han fallecido, es necesario comunicar que el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia o facultad para determinar si las personas que forman parte del listado de votaciones en un proceso electoral tienen o no la capacidad como para formar parte de dicho proceso, eso es un asunto interno de cada asociación; en el hipotético de que lo alegado sea cierto se estaría hablando de una suplantación de identidad y eso es un delito tipificado en el artículo 212 del Código Orgánico Integral Penal; hecho que debe ser conocido y tramitado por la Fiscalía General del Estado no por esta cartera de Estado. **6.2.5. a)** “El Reglamento de Elecciones reformado el 07 de junio de 2022, con el que demuestro que no existe estipulado el Voto Electrónico Telemático con el cual se inició el proceso electoral retrotraído por la señora jueza”; **b)** “El Instructivo para las Elecciones 2022-2024, con el que demuestro que no existe estipulado el Voto Electrónico Telemático”. El reglamento e instructivo mencionado en los literales antes mencionados, no se encontraban vigentes al momento de la realización del proceso electoral, por lo que sería errado pensar que dicha normativa debió ser aplicada para la elección de la directiva que fue inscrita mediante oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O, acto administrativo vigente y válido legalmente en razón de no haber encontrado vulneración de derecho alguno en el

proceso electoral, conforme el proceso de análisis del recurso de apelación, hoy acto administrativo impugnado. **6.2.6. a)** *“El Reglamento de Elecciones Materializado en la Notaría Primera del Cantón Quito y que fue Reformado por el Directorio el 20 de junio de 2023 en pleno desarrollo del proceso electoral, violentado el artículo 82 de la CRE”;* **b)** *“Instructivo del Voto Electrónico Telemático, Materializado en la Notaría Décima Primera del Cantón, expedido en pleno desarrollo del proceso electoral, violentando el artículo 82 de la CRE”.* El reglamento e instructivo para elecciones fueron reformados el 20 de junio de 2023, un mes antes de que inicie el proceso electoral mediante la publicación del mismo en el diario La Hora; y, tres meses antes de que las votaciones para el nuevo directorio tengan lugar, por lo que la nueva normativa fue clara y pública con suficiente tiempo como para que la seguridad jurídica sea respetada; por lo tanto, la alegación de la vulneración del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no tiene asidero legal alguno. **6.3.** Es indispensable recordar que las elecciones realizadas el 2 de septiembre de 2023, fueron consecuencia de una decisión judicial emitida por autoridad competente dentro de la causa judicial Nro. 17233-2022-07386 en la cual la jueza Estefanía Carla Enríquez Saltos decidió lo siguiente: **“RESOLUCIÓN:** *Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la vulneración de los derechos a la motivación, presunción de inocencia, legítima defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, discriminación y seguridad jurídica; y, en consecuencia, como medida de reparación integral declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso electoral 2022-2024 a partir de la fecha de emisión del oficio N° CVFT-CE-2022-022, esto es: desde el 28 de septiembre de 2022. Mediante este fallo se resuelve el pedido de medidas cautelares realizado por la legitimada activa. - Para el acatamiento de lo dispuesto en este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo a fin de que informe a la Judicatura. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem”;* en la sentencia descrita, la autoridad competente jamás estableció un tiempo perentorio para la ejecución del nuevo proceso electoral. A la sentencia notificada en legal y debida forma, el señor Ángel Astudillo Ramírez, legitimado pasivo, solicitó aclaración y la jueza Estefanía Carla Enríquez Saltos, en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa atendió en los siguientes términos: *“Si se ha declarado la nulidad DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2022-2024 a partir del 29 de septiembre de 2022, el efecto lógico y jurídico es que las cosas vuelven a su estado anterior; al estado anterior al que ocurrió la vulneración declarada; por lo tanto, la directiva, comité, autoridades, procedimientos, etc., vigentes, serán los que ejercían funciones y estaban vigentes al 29 de septiembre de 2022. (...) Se le recuerda al Sr. Astudillo que en materia constitucional NO CABE el archivo de la demanda, que debe darse trámite a todas las causas y verificar si ha existido o no vulneración a los derechos constitucionales (...) De esta manera se atiende íntegramente lo solicitado por el accionado. - Por lo expuesto, por improcedente se rechaza el recurso de aclaración propuestos por la parte accionada”.* Lo resuelto por la jueza Estefanía Carla

Enríquez Saltos, es claro en el sentido de que el proceso eleccionario debe ser nuevamente realizado y dicho proceso queda bajo la responsabilidad del directorio registrado cuyas funciones estaban vigentes en la fecha en la cual se declaró la nulidad, esto es el directorio encabezado por el señor Guido Hernán Vera Campelo; en este sentido, el señor, entonces presidente, Guido Vera debía realizar todas las actividades necesarias para cumplir con lo dispuesto en sentencia de 14 de febrero de 2023 ejecutando así el proceso eleccionario e inscribiendo el directorio ganador en el Ministerio del Trabajo, por lo que a más de ser cumplimiento de una decisión judicial, dentro del proceso de registro realizado en la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito no existió violación alguna a los derechos y garantías constitucionales; tal como se revisó y resolvió en el proceso de recurso de apelación conocido y sustanciado por la entonces autoridad competente Mgs. Erika Alexandra Segura Ronquillo, Subsecretaria de Trabajo de la época. **6.4. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:** El recurrente justificó la interposición del presente recurso en la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo: *“Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*; alegando error de hecho en la resolución del recurso de apelación Nro. MDT-ST-DMLRA-RA-2024-027 (2191), en la cual se negó el recurso de apelación en contra del Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O. El tiempo de oportunidad para la interposición del presente recurso debe cumplir con lo dispuesto en el según inciso del artículo *ibídem* en los siguientes términos: *“El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada”*. **6.4.1. ERROR DE HECHO:** En cuanto a la primera causal, el recurso ha sido interpuesto oportunamente en razón de que el acto administrativo objeto de impugnación fue notificado el 29 de abril de 2024, y el recurso fue interpuesto el 02 de mayo de 2024, dentro del año otorgado por la normativa legal vigente y aplicable en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. **6.4.1.1.** En relación al error de hecho, José Boquera establece lo siguiente: *“Antes de emitir la declaración de voluntad, la Administración debe proceder a la representación y valoración de los hechos que se dan en cada supuesto, es decir, debe apreciar conjuntamente lo que se denomina la situación fáctica”* (Boquera Oliver, José M., Estudios sobre el acto administrativo. Ed. Civitas. Quinta edición. 1988). De acuerdo a la catedrática Joana Socías Camacho, para comprender el error de hecho, es necesario realizar un análisis de los hechos, ya que solo a partir de su valoración exacta se puede actuar correctamente. Para García de Enterría, resulta indispensable conocer el concepto de causa dentro de las actuaciones administrativas por lo que la define en los siguientes términos: *“el concepto de la causa se concreta a través de los motivos que mueven a la Administración a dictar sus actos: en ellos ha de aparecer tanto la realidad del presupuesto de hecho a que el acto se aplica como el servicio del acto al interés público específico, servicio cuya efectividad viene a constituir la causa propia del acto, en cuanto que indica si el acto es coherente con su finalidad intrínseca (...) por ejemplo: en la realidad se da un concreto presupuesto de hecho que prevé el ordenamiento jurídico, el contenido del acto será coherente con su finalidad intrínseca siempre que sea adecuado para conseguir el fin de la potestad que se ejercita”* (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, volumen 1, Ed. Civitas, novena edición, 1999). El artículo 232 numeral 1 establece: *“1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos*

*incorporados al expediente*". **6.4.1.2.** En el presente recurso, el error de hecho no se configuró dado que la Subsecretaria de Trabajo autoridad competente de la época, realizó el análisis integral de todos los documentos que tenían relación directa con el proceso electoral realizado el 02 de septiembre de 2022; y, los documentos mencionados en este recurso que supuestamente no fueron tomados en cuenta al momento de emitir la decisión del recurso de apelación, como quedó sentada en la presente, no afecta la cuestión de fondo analizada ni tienen relación alguna con las votaciones realizadas en ejecución de la decisión judicial contenida en la sentencia Nro. 17233-222-07386 del 14 de febrero de 2023. En mérito de las consideraciones expuestas, esta autoridad **RESUELVE: 1. NEGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor Francisco Antonio Villafuerte León, en calidad de socio activo del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-18083-E de 02 de mayo de 2024, en contra de la Resolución del Recurso de Apelación Nro. MDT-ST-DMLRA-RA-2024-027 (2191); en razón de no haberse configurado la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; conforme lo expuesto en la presente resolución. Archívese el proceso. **2. DESIGNACIÓN:** Continuar con la abogada Andrea Vera Morejón, como secretaria Ad-Hoc del presente expediente. **3. NOTIFICACIÓN:** Notifíquese al señor Francisco Antonio Villafuerte León, en calidad de socio activo del Club de Voluntarios de Fuerza Terrestre "Cabo Nicanor Quiroz Salazar", a los correos electrónicos: [ulman.vicente@hotmail.com](mailto:ulman.vicente@hotmail.com), [francisvilla68@hotmail.com](mailto:francisvilla68@hotmail.com) y al casillero judicial número 6126; y, a la directiva inscrita del Club de Voluntarios de Fuerza Terrestre "Cabo Nicanor Quiroz Salazar" en calidad de tercero interesado a los correos electrónicos: [gerencia@cvft.com.ec](mailto:gerencia@cvft.com.ec), [guiher431@hotmail.com](mailto:guiher431@hotmail.com), [calreymo@hotmail.com](mailto:calreymo@hotmail.com), [profecarlosmilitar1964@hotmail.com](mailto:profecarlosmilitar1964@hotmail.com), y [marco.penafielb@hotmail.com](mailto:marco.penafielb@hotmail.com); direcciones electrónicas señaladas por el recurrente; y, en cuanto a los correos electrónicos de los terceros interesados, fueron obtenidos desde el sistema de gestión documental QUIPUX, para recibir las notificaciones pertinentes dentro de la presente causa, conforme lo establece el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

Nely Terán Villarreal  
**VICEMINISTRA DE TRABAJO Y EMPLEO, ENCARGADA  
DELEGADO DE LA MINISTRA DEL TRABAJO**

**Continúo** en el cargo de secretaria Ad-Hoc, para el que he sido designada. Quito DM, a 27 de agosto de 2024.

Abg. Andrea Vera Morejón  
**Secretaria Ad Hoc**